

ridad Social y del Instituto Nacional de Empleo, prestará, mientras resulte necesario, asistencia a las oficinas de información de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno para el ejercicio de sus funciones de información en materia socio-laboral.

Disposición transitoria primera. *La Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Asturias.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Asturias mantendrá las actuales competencias hasta tanto se produzcan las transferencias en materia socio-laboral a esta Comunidad Autónoma, en cuyo momento se producirá la integración de las unidades que correspondan en la Delegación del Gobierno.

Disposición transitoria segunda. *Órganos y puestos de trabajo afectados por la reestructuración.*

1. Los titulares de los órganos suprimidos en el apartado 2, del artículo 1, en las provincias sede de las Delegaciones del Gobierno ejercerán las competencias de los Directores del área funcional de Trabajo y Asuntos Sociales hasta que se nombre a los titulares de dichas áreas, momento en el que se producirá el cese de aquéllos.

2. Los restantes titulares de los órganos suprimidos en el apartado 2, del artículo 1, ejercerán las competencias de los Jefes de dependencia hasta que se nombre a aquéllos, momento en el que se producirá su cese.

3. Los demás órganos y puestos de trabajo dependientes de los anteriores órganos suprimidos continuarán subsistentes hasta que entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

4. Los órganos y puestos de trabajo subsistentes, de acuerdo con esta disposición transitoria, se adscribirán provisionalmente por resolución del Subsecretario de Administraciones Públicas a los órganos regulados en este Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, previa consulta con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

5. La relación de puestos de trabajo determinará el nivel orgánico de los puestos y en ningún caso podrá suponer incremento del gasto público.

Disposición transitoria tercera. *Gestión de personal.*

Las peculiaridades en materia de gestión de personal de los servicios integrados, reguladas en el artículo 13 del citado Real Decreto 1330/1997, se aplicarán hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo al personal que ocupe los puestos de nivel de complemento de destino 14 o superior de contenido técnico especializado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el apartado uno, del artículo 9, del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Desarrollo y entrada en vigor.*

1. Por Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, se desarrollarán, en cuanto resulte preciso, las previsiones de este Real Decreto.

2. Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la integración de los servicios en las Delegaciones del Gobierno y la distribución de competencias establecidas en el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir del 1 de marzo de 1999, si bien, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá seguir gestionando, a partir de dicha fecha, los créditos presupuestarios para atender los gastos de los servicios que se integran hasta que se suscriban las actas a las que se refiere el artículo 6.1.b).

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

646 *REAL DECRETO 2726/1998, de 18 de diciembre, de integración de los servicios periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia en las Delegaciones del Gobierno.*

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, configura una nueva organización de la Administración periférica, uno de cuyos rasgos esenciales es la integración de los servicios periféricos ministeriales en las Delegaciones del Gobierno, regulada en su artículo 33.

Una primera integración fue llevada a cabo a través del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno. La experiencia adquirida hasta la fecha y los logros alcanzados en materia de simplificación de estructuras e incremento de eficacia de la acción administrativa en relación con los ciudadanos aconseja proseguir en esta tarea de integración de servicios, lo que permitirá avanzar en la implantación efectiva del nuevo modelo de Administración periférica configurado por la citada Ley 6/1997.

En esta perspectiva, el presente Real Decreto aborda la integración en las Delegaciones del Gobierno de los servicios periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia, los configura como áreas funcionales y establece el régimen competencial aplicable, de acuerdo con la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y con las previsiones del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto.

Por otra parte, este Real Decreto se remite al citado Real Decreto 1330/1997, en cuanto al régimen jurídico de los servicios integrados, de manera que dicha norma es de aplicación a las áreas de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutiva. Además se establece la prestación de servicios por parte de dichas áreas a otras Delegaciones del Gobierno y el régimen de suplencias.

Por último, el Real Decreto prevé los mecanismos de incorporación al Ministerio de Administraciones Públicas de los recursos humanos y medios presupuestarios y materiales para llevar a cabo la integración de servicios dispuesta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la Ministra de Justicia y con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Integración de los servicios periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia en las Delegaciones del Gobierno.*

En aplicación del artículo 33 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se integrarán en las Delegaciones del Gobierno, en los términos de este Real Decreto, los servicios periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia, que quedarán suprimidos.

Artículo 2. *Áreas de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria.*

1. En cada Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas existirá un área de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria.

2. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, el Director del área, bajo la superior dirección del Delegado del Gobierno, dependerá directamente del Subdelegado del Gobierno en la provincia en que radique la sede de la Delegación.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, el Director del área dependerá directamente del Delegado del Gobierno.

Artículo 3. *Competencias.*

1. Los Delegados del Gobierno asumirán la superior dirección de los servicios integrados de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria y las demás competencias previstas en el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de los servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno.

2. Los Subdelegados del Gobierno asumirán las competencias establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 7 del Real Decreto 1330/1997.

3. Los Directores de las áreas de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria dirigirán sus respectivas unidades.

Artículo 4. *Recursos humanos, materiales y presupuestarios de los servicios integrados.*

1. El personal de los servicios integrados de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria pasará a depender del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Los bienes inmuebles, equipos informáticos y de comunicaciones y equipamientos, así como los restantes medios materiales de los servicios integrados de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria se adscribirán al Ministerio de Administraciones Públicas mediante la correspondiente acta, que suscribirán los representantes de los Ministerios de Justicia y de Administraciones Públicas.

3. El presupuesto de gastos del Ministerio de Administraciones Públicas incluirá los créditos necesarios para las retribuciones del personal y el funcionamiento de los servicios integrados de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria.

Artículo 5. *Régimen de los servicios integrados.*

Se aplicarán a las áreas de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria, las previsiones del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, sobre dependencia funcional de los servicios integrados, en este caso respecto del Ministerio de Justicia, competencias sobre el personal y sobre planificación y gestión de los medios de los servicios integrados y aquellos otros preceptos de dicho Real Decreto y sus normas de desarrollo que les resulten de aplicación.

Artículo 6. *Prestación de servicios y suplencias.*

1. Las áreas de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria de las Delegaciones del Gobierno podrán prestar servicios a otras Delegaciones del Gobierno por resolución del Subsecretario de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Ministerio de Justicia y los Delegados del Gobierno afectados.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de un Director de un área de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria, el Delegado del Gobierno designará a quien lo supla temporalmente. El Subsecretario de Administraciones Públicas podrá atribuir la suplencia temporal a un Director de la misma área de otra Delegación del Gobierno. En todo caso será necesario el acuerdo del Ministerio de Justicia.

Disposición adicional primera. *Ceuta y Melilla.*

El área de Objeción de Conciencia y Prestación Social sustitutoria de la Delegación del Gobierno en Andalucía prestará servicio a las Delegaciones del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional segunda. *Creación y supresión de unidades de ámbito provincial.*

Las unidades de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria de ámbito provincial podrán crearse y suprimirse por Orden del Ministro de la Presidencia dictada a propuesta de los Ministros de Justicia y de Administraciones Públicas.

Disposición transitoria primera. *Órganos y puestos afectados por la reestructuración.*

Todos los órganos y puestos de trabajo integrados por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente por el Subsecretario de Administraciones Públicas a la Delegación o Subdelegación del Gobierno que corresponda, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, previa consulta con el Ministerio de Justicia.

La relación de puestos de trabajo determinará el nivel orgánico de los puestos y en ningún caso podrá suponer incremento del gasto público.

Disposición transitoria segunda. *Gestión de personal.*

Las peculiaridades en materia de gestión de personal de los servicios integrados, reguladas en el artículo 13

del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, se aplicará, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, al personal que ocupe los puestos de nivel de complemento de destino 14 o superior de contenido técnico especializado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Desarrollo y entrada en vigor.*

1. Por Orden del Ministro de la Presidencia dictada a propuesta de los Ministros de Justicia y de Administraciones Públicas se desarrollarán, en cuanto resulte preciso, las previsiones de este Real Decreto.

2. Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la integración de los servicios en las Delegaciones del Gobierno y la distribución de competencias establecidas en el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir del 1 de enero de 1999.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

647 *REAL DECRETO 2727/1998, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios.*

El Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, incorpora al ordenamiento jurídico español la legislación europea sobre esta materia. Además, en desarrollo del artículo 40.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece determinadas condiciones y requisitos para la realización en España de las actividades de fabricación, distribución y venta de los citados productos.

En particular, para realizar, entre otras, actividades de fabricación en territorio nacional, el citado Real Decreto señala en su artículo 5.1 que se requerirá licencia previa de funcionamiento de la instalación otorgada por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, debiendo contar las empresas con «un responsable técnico, titulado universitario, cuya titulación acredite una cualificación adecuada en función de los productos que

tenga a su cargo, quien ejercerá la supervisión directa de tales actividades».

Del mismo modo, en su artículo 18.1 determina que los establecimientos que realicen la venta directa al público de productos que requieran una adaptación individualizada, deberán «disponer de un profesional cuya titulación acredite una cualificación adecuada para estas funciones».

Durante el tiempo de vigencia de esta reglamentación se ha detectado, no obstante, la existencia de determinados sectores de actividad relacionados con la fabricación a medida de productos sanitarios, respecto de los cuales la exigencia de titulación universitaria del responsable técnico de la fabricación no resulta necesaria en virtud de su ordenación específica.

Tal es el caso de los protésicos dentales, los técnicos ortopédicos y los audioprotesistas, profesionales todos ellos perfectamente cualificados para la realización de actividades de fabricación a medida o, en su caso, de adaptación al paciente de los productos sanitarios propios de sus respectivos ámbitos, y que sin embargo no precisan hallarse en posesión de titulaciones universitarias.

La profesión de protésico dental se encuentra regulada por la Ley 10/1986, de 17 de marzo, desarrollada por el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, que vincula su ejercicio a la posesión de una titulación de formación profesional de grado superior. Por Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas.

En el sector de la ortopedia existe también un título oficial de formación profesional, con la denominación de Técnico superior en Ortoprotésica, establecido por el Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, aunque sus determinaciones no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna. En este sector existe, además, un colectivo de profesionales en posesión de la titulación de técnico ortopédico establecida por el Decreto 389/1966, de 10 de febrero, sobre regulación de las enseñanzas de técnica ortopédica, y en la actualidad derogado por el citado Real Decreto 542/1995.

Por último, en el sector de la audioprótesis se vienen impartiendo con carácter experimental enseñanzas no reguladas de formación profesional de segundo grado que conducen a la obtención del título de Técnico especialista Audioprotesista, de acuerdo con lo autorizado por Orden de 18 de octubre de 1983 del Ministerio de Educación y Ciencia.

De otra parte, en los sectores de la ortopedia y la audioprótesis, en los que el ejercicio profesional no se encuentra por el momento regulado, existen también profesionales sin titulación específica pero con una formación y competencia sobradamente acreditadas por una prolongada práctica profesional, cuya situación merece ser reconocida, tanto por respeto a sus derechos subjetivos, como para garantizar una cobertura suficiente de las necesidades de los usuarios de esta clase de servicios.

De todo lo anterior se deriva la conveniencia de ajustar de modo específico las previsiones del Real Decreto 414/1996 a las condiciones reales de los sectores profesionales afectados, con la finalidad de disponer de un sistema coherente que asegure adecuadamente la calidad y seguridad de los productos y los servicios con ellos relacionados.

El presente Real Decreto, en cuya elaboración han sido oídos los sectores afectados y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución española y en virtud de lo establecido